

INE/CG743/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, LA C. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/EF-MI/173/18, mediante el cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Víctor Manuel Andrade Tapia, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la C. Daniela de los Santos Torres, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior a fin de denunciar hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, consistentes en la presunta omisión de reportar un espectacular con propaganda a favor de la candidata denunciada, así como la exhibición del mismo con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Michoacán.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- *En esta ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos, del día 30 treinta de junio del 2018 dos mil dieciocho, **sobre la Avenida Lázaro Cárdenas esquina con Francisco Márquez, Colonia Chapultepec Norte**, se aprecia un espectacular respectivamente con propaganda de la candidata **DANIELA DE LOS SANTOS**, de esta Ciudad de Morelia, misma que debió haber sido retirada como lo marca el Artículo 216 inciso A) del Código de Procedimientos Electorales y los artículos 443, 444 inciso B, 446 inciso D, G, 447 inciso A, C, E, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)

Control de gastos de propaganda o espectaculares con motivo de la contienda electoral que llevará a cabo el próximo primero de julio de 2018, para la elección de candidatos federales y locales de los distintos estados. Será responsabilidad del candidato o partido político el retiro de las mantas, lonas y espectaculares colocados en la vía pública, los cuales deberán de contener el contrato de producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular y la fecha en la que fue colocada y retirada la misma como se establece en los Lineamientos de las leyes y Reglamentos que norman esta materia una vez iniciada la veda electoral que comenzó el día 28 de junio a las 00:00 horas.

(…)

PRECEPTOS VIOLATORIOS:

Los hechos denunciados constituyen infracciones al artículo 143 B) fracción II del Reglamento de Fiscalización en Materia Electoral; es procedente la infracción correspondiente si no cumple con las disposiciones marcadas con el Código Electoral en el Estado de Michoacán y las leyes aplicables en esta materia... (…)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una imagen fotográfica del espectacular denunciado con la imagen de la otrora candidata Daniela de los Santos Torres, presuntamente ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas esquina con Francisco Márquez, colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán, con número de ID-INE 000000071307.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja en comento, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, ambos de este Instituto, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; notificar a las partes el inicio del procedimiento respectivo y emplazar a los denunciados; así como publicar el Acuerdo de admisión y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37823/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37821/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento.

En términos del artículo 35, numeral 1; y 41, numeral 2, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó al partido y candidata denunciados el inicio del procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**, emplazándoles con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniese, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, mediante los oficios que se señalan a continuación:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37984/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito y el emplazamiento correspondiente.
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(…)

A LOS HECHOS:

(…)

***PRIMERA.** El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Michoacán, realizó la contratación de la difusión del espectáculo denunciado del 14 de mayo hasta el 27 de junio del año en curso, evidentemente dentro de los plazos de campaña, por lo cual queda acreditado que ni la C. Daniela de los Santos Torres, ni el Partido Revolucionario Institucional, violentaron la ley en materia de fiscalización, como indebidamente lo señala el quejoso.*

SEGUNDA. *En el supuesto caso, sin conceder, de que el espectacular se haya encontrado expuesto a la fecha manifestada por el quejoso, evidentemente no es un hecho imputable a la parte represento, pues en el mismo contrato quedo estipulado el plazo por el cual se contrató la promoción de ese espectacular, y que la empresa contratista sería la responsable del retiro correspondiente, además de acuerdo a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, especificando que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, lo anterior sin tomar en consideración que el artículo 171 fracción IX del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece un plazo de treinta días posteriores al día de la Jornada Electoral, para borrar y retirar la propaganda política, consecuentemente, se infiere que la obligación de los partidos políticos y candidatos respecto a la propaganda electoral, y específicamente la colocada en la vía pública, deberá retirarse 7 días posteriores al día de la Jornada Electoral, atendiendo a la LEGIPE y 30 días posteriores a la elección atendiendo el Código Estatal, advirtiéndose que en ninguno de los casos se actualiza la hipótesis de la exposición fuera de los tiempos permitidos, por lo que resulta inexistente la supuesta violación denunciada por el quejoso, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por esa Autoridad Fiscalizadora al momento de resolver el asunto que nos ocupa.*

(...)"

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1. DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- Póliza de Egresos 20, del Periodo 1, por concepto de Cheque 020 "Pago de espectacular Prorratedo".
- Copia simple del Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la Empresa Carteleras, Espectaculares en Renta S.A. de C.V., de fecha 14 de mayo de 2018, por concepto de paquete de servicios de publicidad en 1 espectacular; por un monto de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como un anexo que describe la ubicación, ID INE, medidas y precio unitario del anuncio contratado, así como muestra fotográfica.
- Póliza de Egresos 4, del Periodo 1, por concepto de Compra de 11 espectaculares Naranti México S.A de C.V
- Copia simple del Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la Empresa Naranti México S.A de C.V, de 16 de mayo de 2018, por concepto de impresión de publicidad, renta de espacio, montaje y desmontaje de 11 espectaculares; así como un anexo que describe la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**

ubicación, ID INE, medidas y precio unitario del anuncio contratado, así como muestras fotográficas.

- Póliza de Egresos 1, del Periodo 1, por concepto de Compra de 6 espectaculares en Renta
- Copia simple del Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la Empresa Naranti México S.A de C.V, de 16 de mayo de 2018, por concepto de impresión de publicidad, renta de espacio, montaje y desmontaje de 6 espectaculares; así como un anexo que describe la ubicación, ID INE, medidas y precio unitario del anuncio contratado, con muestras fotográficas.
- Copia simple del cheque número 20 del 01 de junio de 2018 a nombre de Carteleras Espectaculares en Renta S.A de C.V. por \$7,412.40

c) C. Daniela de los Santos Torres. El doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante oficio INE/VE/1349/2018, a la C. Daniela de los Santos Torres, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, la admisión de la queja de mérito y el emplazamiento correspondiente.

d) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la candidata denunciada dio respuesta al emplazamiento en los mismos términos que el Partido Revolucionario Institucional, así como remitió las mismas pruebas, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas en este inciso.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37982/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto.

IX. Razones y Constancias.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integró al expediente de mérito, el resultado de la búsqueda realizada en los registros de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, relativa al domicilio de la candidata denunciada.

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante razón y constancia se integraron al expediente de mérito, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos

incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en un anuncio espectacular.

X. Acuerdo de apertura de alegatos.

El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2; con relación al 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas en el procedimiento de mérito.

XI. Notificación de Acuerdo de apertura de alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) Partido Revolucionario Institucional.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39543/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, la apertura de la etapa de alegatos.
- b)** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido manifestó los alegatos que consideró convenientes.
- c) Partido Encuentro Social.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39544/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto, la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- d) C. Daniela de los Santos Torres.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó mediante oficio INE/VE/1381/2018 a la C. Daniela de los Santos Torres, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que la otrora candidata no presentó alegatos.

XII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón, y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, propaganda consistente en un anuncio espectacular a favor de su entonces Candidata a Presidenta Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres.

Asimismo, denuncia la permanencia en la vía pública de la citada propaganda una vez concluido el periodo de campaña.

Esto es, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1; y 208 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 210.

- 1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la Jornada Electoral.*
- 2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral.*
- 3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el*

*partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
(...)*

“Artículo 208.

Periodos de exhibición de anuncios espectaculares

1. Los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas, y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido o coalición postule a su candidato, aquellos que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

2. Los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley de Instituciones.

3. Los aspirantes que conserven exhibidos los espectaculares panorámicos o carteleros una vez concluidos los procesos, deberán acumular a sus gastos de campaña los montos relativos, reconociéndolos en su candidatura independiente.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los

recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

Una de las actividades más importantes en materia de fiscalización, es la que se realizar a través del monitoreo de anuncios espectaculares, ya que es el medio a través del cual la autoridad fiscalizadora, puede identificar la propaganda electoral que se exhiba mediante estas plataformas o estructuras, por parte de los partidos políticos y candidatos, con el objetivo de mantener un adecuado manejo de los recursos.

Así, los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.



Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Con la finalidad de contar con elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora acreditar la existencia, así como el registro en el Sistema Integral de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**

de la propaganda de campaña denunciada, se procedió a levantar razón y constancia de los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a la propaganda denunciada, a continuación, se detalla el resultado obtenido:

Escrito de Queja	Sistema Integral de Fiscalización
<p>Denuncia un espectacular en favor de la C. Daniela de los Santos Torres, localizado en Av. Lázaro Cárdenas, esquina con Francisco Márquez, colonia Chapultepec Norte, de la imagen se advierte que tiene el ID-INE 000000071307.</p> 	<p>Póliza de Egresos 20, del Periodo 1, y 19 de Diario, fecha de registro 22/06/2018, con documentación soporte consistente en: Acta constitutiva del proveedor, aviso de contratación, cheque mediante el cual se pagó la contratación, comprobante de domicilio del proveedor, contrato en cuyo anexo se señala la ubicación (Av. Lázaro Cárdenas, esquina con Av. Francisco Márquez, colonia Chapultepec Norte, Morelia, Michoacán. C. P 58260), ID (INE-RNP-000000071307) y muestra fotográfica del espectacular, hoja del Registro Nacional de Proveedores, credencial para votar del proveedor, Factura número 160 de 25 de mayo de 2018, emitida por el proveedor a favor del Partido Revolucionario Institucional por concepto de publicidad en espectaculares por un monto de \$10,440.00, acuse de refrendo 2018, copia de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y escrito en el que se detalla la cuenta bancaria para realizar los pagos respectivos.</p> 

En razón de lo anterior, es menester señalar que la imagen fotográfica proporcionada por el quejoso, constituye una prueba técnica, en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que carece de valor probatorio pleno, por lo que para perfeccionarse debe de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así, al ser adminiculadas con las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora respecto de la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya naturaleza es la de una prueba documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 1, fracción I; y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto erogado para la colocación de la propaganda de campaña denunciada fue registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, respecto del reporte de la propaganda investigada, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente Considerando.

Cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos al espectacular denunciado forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

4. Permanencia de propaganda en vía pública una vez concluido el periodo de campaña.

Por lo que hace a la permanencia del espectacular colocado en vía pública, es conveniente realizar algunas precisiones en torno al concepto y los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, primeramente, debemos señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en su artículo 207, que por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, se entiende, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados,

que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Una vez precisado el concepto de anuncios espectaculares, es conveniente señalar que el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización señala que todos los gastos realizados por los partidos y las coaliciones por este concepto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efecto es aplicable el numeral 2, en el cual se establece que al tratarse de propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la Jornada Electoral, siendo obligación del partido político verificar que se cumpla con los tiempos establecidos en el contrato y en su caso, el retiro de la misma.

De este modo, el quejoso denuncia que la propaganda continuaba colocada el día 30 de junio de 2018; sin embargo, es necesario mencionar que los sujetos obligados tenían hasta el día 8 de julio del año en curso, para retirar la propaganda en vía pública que hubiere sido contratada, en consecuencia, no se advierten elementos para acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, por la permanencia del espectacular con posterioridad a la conclusión del periodo de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal de Morelia, Michoacán, la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que se concluye que no incumplieron con lo establecido en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos investigados en el presente Considerando.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que hace a los gastos no reportados analizados en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Daniela de los Santos Torres, por lo que hace a la permanencia de la propaganda en vía pública analizada en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Michoacán, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar a la C. Daniela de los Santos Torres, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/516/2018/MICH**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**